DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de junio de 1988

relativa a las zonas previstas en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 328/88 del Consejo, por el que se establece un programa comunitario en favor de la reconversión de zonas siderúrgicas (programa RESIDER)

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(88/444/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 328/88 del Consejo, de 2 de febrero de 1988, por el que se establece un programa comunitario en favor de la reconversión de zonas siderúrgicas (programa RESIDER) (1), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Considerando que el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 328/88 dispone que el programa comunitario se aplique en aquellas zonas que reúnan las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 3 y que superen los umbrales establecidos en el apartado 1 del artículo 4 del citado Reglamento;

Considerando que las zonas en las que vaya a aplicarse el programa deberán ser propuestas por el Estado miembro en cuestión; que el Reino Unido ha presentado a la Comisión una solicitud de este tipo;

Considerando que la cuenca de empleo que comprende el condado de South Yorkshire (incluida la zona de migración alternante de Sheffield) y la zona de migración alternante de Scunthorpe en los condados de Humberside y Lincolnshire, cumple todos los requisitos mencionados,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La cuenca de empleo que comprende el condado de South Yorkshire (incluida la zona de migración alternante de Sheffield) y la zona de migración alternante de Scunthorpe en los condados de Humberside y Lincolnshire en el Reino Unido, reúne las condiciones expuestas en el apartado 1 del artículo 3 y supera los umbrales establecidos en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 328/88. por tanto, el programa comunitario establecido por dicho Reglamento es aplicable a esta región.

2. Las zonas de migración alternante citadas en el párrafo 1 se entienden tal y como fueron constituidas con fecha de 27 de septiembre de 1984.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 1988.

Por la Comisión

Peter SCHMIDHUBER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 33 de 5. 2. 1988, p. 1.